

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que dentro del proceso de sucesión la parte interesada solicito medidas. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés
(2023)

Radicado 2022-474
Auto Interlocutorio No 086

Dentro del escrito de demanda de apertura de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por los señores **BEATRIZ ELENA VALENCIA FRANCO, IVÁN DARIO VALENCIA FRANCO, JHON JAIRO VALENCIA FRANCO** en calidad de hijos del causante **AURELIO VALENCIA ECHEVERRY y WALTER DAVID VALENCIA VELA** en calidad de hijo del señor FRANCISCO JAVIER VALENCIA FRANCO (Fallecido) quien a su vez era hijo del causante **AURELIO VALENCIA ECHEVERRY**, se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-61874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de la señora Olivia Franco de Valencia.

El inciso segundo del artículo 285 del CGP dispone: *"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del termino de ejecutoria de la providencia"*

En el caso a estudio se hace necesario que el despacho se pronuncie frente a la medida solicitada, y se está dentro de los términos de ejecutoria del auto que admitió la solicitud de sucesión, en consecuencia, se procede a estudiar la viabilidad de la medida solicitada, consistente en la inscripción de la medida en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-61874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de la señora Olivia Franco de Valencia identificada con la c.c. 24.319.947.

El artículo 480 del CGP establece: *"Aun antes de a apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés **podrá pedir el embargo y secuestro** de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber social conyugal o patrimonial que estén en cabeza del conyugue o compañero permanente."*... (resaltado propio)

Por su parte el artículo 590 del CGP, dispone las medidas cautelares en los procesos declarativos [...] a) La inscripción de la demanda sobre bienes a sujetos a registro [...]

Sea lo primero indicar que el proceso de sucesión esta catalogado como un proceso liquidatorio conforme la sección tercera del CGP y no como un declarativo y en segundo término existe norma especial para las medidas en proceso de sucesión, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de decretar la medida de inscripción de demanda solicitada hasta tanto la parte interesada aclare si lo pretendido es el embargo y secuestro del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ec620f7d6976af2ade6901c1eaf9ce91b5350986d7cbee0f633a3b3b93771c**

Documento generado en 26/01/2023 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>